



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120210035100

Procede el Despacho a resolver si la demanda fue subsanada en debida forma por la sociedad Productividad Empresarial S.A.S, en contra de la empresa Laboratorios Asociados de Colombia S.A.S., -LAACOL-, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis.

La parte ejecutante, impetró la presente acción ejecutiva en contra de la mencionada sociedad, en aras de lograr el pago de las sumas dinerarias por la falta de pago de las facturas No. 41302,41339,41541,41575,51904,41937,42555.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Como anteriormente se refirió, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

En suma, es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se

¹ 1 Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Descendiendo al estudio de los títulos aportados como base de recaudo, es pertinente indicar que los mismos fueron aportados en copia simple, por tanto no reúne los requisitos de forma que se predican de éste, tal como se expone a continuación:

Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

*“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.** (...).” Se resalta.*

El término copias que contiene las disposiciones transcritas no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago. Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo del proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Dicho en otras palabras, la presunción de autenticidad prevista para los procesos ordinarios tiene como fin probar una afirmación no tachada por su contraparte, contrario a los de ejecución, que deben partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede, inclusive, dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio, razón por la cual el Legislador introdujo el condicionamiento de que “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”.

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el caso de marras pues solo se anexaron copias de las facturas no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

En conclusión, los requisitos de forma son necesarios para que exista título ejecutivo, donde exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, los cuales como se reitera, no son satisfechos.

De tal forma el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

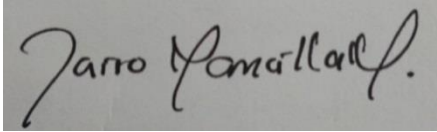
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Productividad Empresarial S.A.S en contra de Laboratorios Asociados de Colombia S.A.S., -LAACOL-, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 92 de fecha 11 de noviembre de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA